

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, el anterior escrito con el expediente respectivo. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.515
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Radicación: 2021-**00293-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto la Policía Nacional informa que procedió a la inmovilización del vehículo materia de la garantía mobiliaria, por lo que debe procurarse la terminación de las diligencias, la cancelación de la orden de inmovilización del automotor, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de PAGO DIRECTO formulada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA, por haberse producido la inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en los numerales 2° y 3° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto No. 1835 de 2015.

SEGUNDO: CANCELESE la orden de inmovilización del vehículo de placas **GSU-901** de propiedad del demandado ORLANDO STARLI PANTOJA GUANGA. En tal sentido **ORDENAR** a la **SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES**, dejar sin efecto la orden emitida a través de auto de interlocutorio No. 718 del 20 de mayo de 2021 y comunicada por oficio No. 547 generado el 08 de junio de 2021.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor de placas **GSU-901** relacionado en el recibo de inventario No. 2670 del 09 de agosto de 2021, expedido en el parqueadero "SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la entidad acreedora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

La aludida autoridad **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO: TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **112**

Fecha: **SEP.22.2021**



jgm.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b80ffa77c5209792fe81f58229c1ca4905e37588a2b1c49231ed6ffbff30e71**
Documento generado en 21/09/2021 02:00:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>